Año económico de 1879-80. Sábado 7 de Febrero. Núm. 185.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 821. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte de documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 824. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que convinieren á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 826. En los tres dias siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal la resolverá ántes que las demás.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente; y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la *Audiencia*, y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la *Audiencia* no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubiesen desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

TÍTULO IV.

DEL PLENARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

Art. 832 Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario nó es apelable.

CAPÍTULO II.

De la calificacion del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

(1) Véase el número 183.

1.° Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del art. 855 de esta Compilacion.

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes si para ello expusiese algun justo motivo hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere de practicarlas en provincia distinta dentro de la Península Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 10.

La Capitanía general de Galicia dice á este Gobierno con fecha 28 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. primer Jefe del batallon cazadores de Estella, dice en 20 del actual por conducto del Excmo. Sr. Capitan general de las Provincias Vascongadas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Comandante fiscal de este batallon D. Amado Laguna en oficio de 16 del actual, me dice:—Siendo de urgente necesidad en la sumaria que de órden de V. S. me hallo instruyendo al soldado de la compañía Domingo Armendio Perez averiguar el paradero actual de los individuos Jorge Rodriguez Moreno y Pedro Iglesias Menor, que son dependientes del comerciante ambulante D. Acisclo Victoriano Sanchez Medina cuyo establecimiento ó comercio lleva el título de «Liquidacion Madrileña» el cual hace su negocio en las férias de los pueblos mas importantes de la Península, ruego á V. S. se sirva interesar del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, se digne averiguar si el expresado comerciante Sanchez Medina se encuentra en la actualidad ó se ha encontrado en alguno de los pueblos del distrito de su mando en que tengan lugar aquellas, haciendo notar al propio tiempo á dicha superior autoridad que en el caso de ser habidos los expresados individuos Jorge Rodriguez Moreno y Pedro Iglesias Menor, se digne manifestar en que punto ó puntos establecen su residencia provisional despues de la fecha de su encuentro.

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. por si tiene á bien acceder á lo que solicita el caballero fiscal en el anterior escrito.»

Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes en la provincia de su mando para el logro de los datos que se interesan en el anterior inserto, esperando de V. E. ponga en su conocimiento oportunamente el resultado de las averiguaciones que al efecto se practiquen.»

Espero, pues, de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan inmediatamente á averiguar la residencia de los sugetos que expresa la anterior comunicacion, participando á este Gobierno cuantos indicios puedan adquirir respecto de aquellos para los fines que se interesan.

Orense Febrero 6 de 1880.

El Gobernador

VICTOR NÓBOA LIMESES.

CIRCULAR NÚM. 11.

Seccion 1.ª—Orden público.

La Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Castor Alonso Francisco, cuya filiacion se inserta á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia de Burgos, dándome conocimiento de dicha captura.

Orense 6 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES

Regimiento infantería de Luzon, núm. 58, segundo batallon, sexta compañía.— Media filiacion del soldado Castor Alonso Francisco, hijo de Blas y de Angela, natural de Casas dos Montes, parroquia de id., provincia de Orense, avecindado en Bruite, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia; nació en 6 de Mayo de 1855, de oficio labrador, edad 19 años, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiño, boca regular, color bueno: señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto con el número 17 por el pueblo de Utimbre del segundo reemplazo 1875.

CIRCULAR NÚM. 12.

Seccion 1.ª—Orden público.

La Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor por exceso de licencia, del regimiento infantería de Múrcia Macario Perez Martinez, cuya filiacion se inserta á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, dándome conocimiento de haberlo verificado.

Orense 6 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Regimiento infantería de Múrcia, núm. 37, segundo batallon, segunda compañía.—Media filiacion de Macario Perez Martinez, hijo de Meliton y de María, natural de Mazuecos, parroquia de id., Ayuntamiento de idem, concejo de id., provincia de Guadalajara, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Pastrana, provincia de Guadalajara, Capitanía general de C. L. N.; nació en 28 de Enero de 1859, de oficio pastor, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca id., color bueno: señas particulares ninguna

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1879 por el cupo de su pueblo.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Mayo de 1879 en Coruña.

CIRCULAR NÚM. 13.

Como á pesar de mis circulares de 11 de Octubre y 20 de Noviembre del año próximo pasado publicadas la última en el Boletin núm. 121 de 21 del mismo mes, no hayan remitido los Alcaldes que en la adjunta lista se mencionan, los datos que en ella se les piden, les participo que si en el término de quinto dia, á contar del de la fecha, no los remiten á este Gobierno, quedan incursos en la multa que como máximo señala el art. 184 de la ley Municipal, que procederé á hacer efectiva tan luego como haya concluido el nuevo é improrogable plazo que por esta circular se les señala.

Orense 6 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Sres. Alcaldes á quienes se refiere la anterior circular.

Junquera de Ambia.
Paderne.
Villar de Barrio.
Entrimo.
Muiños.
Verea.
Cea.
Trijo.
Bola.
Acebedo.
Celanova.
Freás de Eiras.
Quintela de Leirado.
Villanueva de Infantes.
Baltar.
Moreiras.
Sandianes.
Trasmiras.
Nogueira de Ramuin.

Pereiro de Aguiar.
Beade.
Carballeda de Avia.
Castrelo de Miño.
La Vega.
Castrelo del Valle.

SECCION DE FOMENTO.

Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 22 de Diciembre último este Gobierno señala el dia 21 del actual para el remate de los acopios de materiales necesarios para la conservacion de la carretera de segundo órden de Orense á Santiago por haberse suspendido la que se hallaba anunciada para este dia en el Boletin núm. 167 de 16 de Enero último.

El acto tendrá lugar en la casa Gobierno á la una de la tarde de dicho dia y se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1872. El presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que habrán de regir en la contrata se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion. La cantidad que ha de consignarse préviamente en la sucursal de la Caja de *Depósitos*, como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública con arreglo al tipo marcado en el Real decreto de 29 de *Agosto* de 1876 debiendo acompañar al pliego el documento que así lo acredite.

No se admitirá ninguna proposicion consignando mayor cantidad que la presupuestada; y en el caso que resulten dos ó más iguales se celebrará inmediatamente, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en conformidad con lo prescrito en la citada Instruccion, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 20 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta subasta, debiendo advertirles que será de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la Gaceta de *Madrid*.

Orense 6 de Febrero de 1880.
El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Modelo de proposicion.

D. *N* N., vecino de...., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 6 del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo único de la carretera de segundo órden de Orense á *Santiago* se compromete á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado escrito en letra que no ofrezca duda).

Fecha y firma del proponente.

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

Carretera	Trozo	Designacion de límites	Objeto á que se destinan los acopios	Presupuesto de acopios
Orense á Santiago	Unico	Desde el kilómetro 556 al 581	Conservacion	5.082'15

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El miércoles 11 del actual se abre el pago de la mensualidad de Enero á las clases pasivas que perciban sus haberes por la Caja de esta Administracion y subalternas de la misma.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 6 de Febrero de 1880.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cenlle.

Esta Junta municipal de amillaramientos de este término, en virtud de lo que se ordena en uno de los párrafos de la Real órden de 15 de Noviembre último, referente á la extension de cédulas de riqueza tiene acordado el crear una oficina dotada de dos escribientes con el haber personal por cada dia que ocupen de 2 pesetas 50 céntimos.

Las personas que se crean adornadas con los conocimientos necesarios para su desempeño, podrán presentar solicitud en término de 15 dias en la Secretaría de la misma, y serán aquellas plazas en los que reunan mejores condiciones para el objeto que se establece.

Cenlle 3 de Febrero de 1880.=El P., Cárlos Fernandez.

Laza.

Se previene á los terratenientes en este término municipal presenten en el de 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas legalmente justificadas de las alteraciones en su respectiva riqueza imponible, pasado cuyo término se habrá por consentida la figurada y les parará el perjuicio conveniente.

Laza Enero 30 de 1880.—Domingo Gomez.

Por acuerdo de la Junta municipal de amillaramientos de este distrito y conforme al presupuesto formado por la misma de los gastos necesarios para la extension de las declaraciones de la riqueza inmueble, se han creado tres plazas de auxiliar con el sueldo diario de 2 pesetas 50 céntimos satisfecho por cuenta del Tesoro. Los aspirantes será preciso que reunan las condiciones de aptitud y sujetarse á las condiciones de trabajo y demás que se ha fijado debiendo presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Laza Enero 26 de 1880.—Domingo Gomez.

Bande.

Por el presente se hace saber á todos los contribuyentes por territorial en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza imponible, se presenten en esta Casa Consistorial en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con los documentos que las justifiquen inscritos en el Registro de la propiedad pues solo asi pueden ser atendidas.

Bande 5 de Febrero de 1880.—El A. P., Manuel M. *Duran*.

SETIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido de Orense.

Por el presente edicto cito y llamo á Fernando Casimiro Blanco, casado, albañil, de 55 años de edad, vecino de esta capital para que dentro del término de 15 dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado calle de la Libertad número 1.°, para la práctica de una diligencia, de careo en causa pendiente en este referido Juzgado contra Manuel Alvarez Fernandez y otros sobre daños y amenazas, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 31 de Enero de 1880.=Antonio Nieto y Pacheco.—El actuario, Pedro Cardero.

D. Juan García Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Villalva.

Por la presente requisitoria se

cita, llama y emplaza á Manuel Novo Vazquez, hijo de Luis y de María, natural y vecino de San Juan de Alba, soltero, labrador, y de 20 años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barbilampiño y cara redonda, á fin de que en el improrogable término de nueve dias concurra en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra él se instruye por hurto de efectos á Matías Gonzalez, con apercibimiento de que si no lo ejecuta será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sugeto referido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Villalva á 28 de Enero de 1880.—Juan Garcia.—Por mandado de S. S., Andrés Ulino

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para los concursos ordinarios de 1880 y 1881 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

Concurso para el año de 1880.

Tema primero.

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto.

Tema segundo.

El Socialismo contemporáneo: sus causas, sus tendencias y medios mas eficaces de precaver á la sociedad de los peligros de la propaganda socialista.

Concurso para el año de 1881.

Tema primero.

¿Por qué medios conviene fomentar el trabajo, el ahorro y el empleo de los capitales en España? ¿Qué direccion debe darse á la instruccion pública para que se llenen aquellos fines?

Tema segundo.

Influjo de los sistemas filosóficos en la legislacion civil y criminal.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accéssit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Octubre del año á que corresponda.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accéssit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accéssit*.

6.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accéssit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 7 de Enero de 1880.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

La Academia se halla establecida en la plaza de la Villa, número 2, principal, Casa de los Lujanes.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.